



PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 683852042001-2021-00102
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE LANDÁZURI “SERVILAN”
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI
LANDAZURI, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I. ASUNTO

Resolver si es o no procedente dar apertura formal al incidente de desacato, es decir, si existió un restablecimiento del derecho constitucional protegido en el fallo proferido de segunda instancia del 26 de octubre de 2018 en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El incidentante en escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, manifiesta al despacho que, la entidad accionada no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela en segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2018.

Por auto fechado el 20 de septiembre de 2021, el despacho, ordenó requerir a la entidad accionada, para que dentro de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, procediera a dar inmediato cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2018.

Para lo cual la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA. ESP, a través de su representante legal suplente para asuntos judiciales allega contestación el 29 de septiembre de esta anualidad y en la cual manifiesta que mediante providencia del 26 de octubre de 2018, este Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri resolvió tutelar el derecho al acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas de Eliana Mayde López Ariza representante legal de SERVILAN así como de toda la comunidad del Municipio de Landázuri, para lo que se ordenó a la ESSA instalar nuevamente el servicio de energía en la planta de bombeo ubicada en la vereda el Estanquito de este Municipio, ofreciéndoles un acuerdo de pago sobre la cuota que le corresponde saldar bajo una fórmula que se ajuste a su capacidad económica.



Manifiesta que la ESSA dio cabal cumplimiento al fallo de tutela reconectando a SERVILAN el servicio de energía eléctrica; sin embargo, no ocurrió lo mismo con esa empresa, que no solo no ha suscrito ningún tipo de acuerdo de pago tendiente a normalizar la mora, sino que a la fecha no ha realizado abono alguno a la deuda, la cual en consecuencia se ha venido incrementando exponencialmente, alcanzando actualmente la suma de \$2.706.061.397, en este punto es importante resaltar que la deuda del accionante para la fecha de presentación de la acción de tutela (octubre de 2018) era de \$1.783.075.088 según factura No. 147118671, es decir que a la fecha el accionante no solo no ha realizado un solo abono a la deuda sino que además la ha incrementado en \$922.986.309.

Que en virtud del incumplimiento del fallo por parte del accionado y atendiendo a los hechos presentados con posterioridad a la providencia judicial como lo es el exagerado incremento de la deuda, ESSA realizó la maniobra de suspensión del servicio a SERVILAN, situación que huelga resaltar fue conjurada con la reconexión realizada el pasado 28 de septiembre de 2021, pese a que insistimos persiste el incumplimiento por parte del accionante de cumplir con la orden que se les impartió en el fallo judicial, referente a la suscripción de un acuerdo de pago.

Que al respecto, se debe resaltar que ESSA le ha puesto de presente a la accionada en distintas oportunidades, las opciones a las que puede acceder para normalizar la deuda existente; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta positiva a dichos ofrecimientos, por el contrario no se observa ningún ánimo de parte de SERVILAN de poner al día la obligación, ni siquiera de dejar de incrementarla, tal como se advirtió en la reunión celebrada el pasado 16 de septiembre cuyas conclusiones se allegan como prueba al presente escrito.

Que, en efecto, en la precitada reunión del 16 de septiembre ESSA le reiteró a SERVILAN las alternativas que puede ofrecerle para la normalización de la deuda, como lo son el pago de una cuota inicial del 20% de la obligación que actualmente equivaldría a la suma de \$248.051.694 y el saldo pagadero en 36 cuotas por valor de \$31.496.525 que incluiría una tasa de interés de financiación del 0,74% MV, propuesta a la que se negó la accionada. ESSA aceptó la propuesta referente a que en virtud de la ley 2155 se descontara el 80% de los intereses adeudados y que se cancelara la obligación en adelante; sin embargo, al informarse a SERVILAN que su consumo mensual oscilaba entre 10 y 12 millones, el gerente manifestó que el presupuesto mensual para el pago de energía que tenían era de 3 millones, por lo que tampoco acogieron esta propuesta.

Se propuso también por parte de la Empresa una alternativa mucho más flexible, que además de garantizar el pago de la obligación pendiente, impediría el desmesurado incremento de la deuda, la cual se denomina oferta PREPAGO, con la cual se les ofrecieron las siguientes prerrogativas:

1. Financiar la obligación pendiente al momento de la instalación.
2. Destinar el 10% de toda recarga que se realice al pago de la deuda pendiente.
3. No seguiría incrementándose la obligación ya que ellos cubrirían mediante recarga el valor de los consumos.



4. Descuento de intereses causados a la fecha de instalación condicionados al cumplimiento del pago.
5. Terminación del proceso ejecutivo por novación de la obligación.

Que esa alternativa tampoco fue aceptada por SERVILAN, por el contrario, el Alcalde del Municipio propuso que se continuara en la situación de no pago por tres meses más, para luego si evaluar alternativas; esta propuesta claramente continua generando perjuicios en detrimento de ESSA y no propende por solucionar prontamente la problemática existente; además, tal como se sentó por parte de la Empresa, en virtud del fallo de tutela, hace ya casi tres años se debió haber suscrito un acuerdo de pago, pero hasta el momento la única propuesta de los accionantes es continuar en incumplimiento de la obligación de pago del servicio de energía eléctrica y seguir incrementándola con el consumo mensual.

Que de lo anterior recuento factico, se deduce que ESSA en cumplimiento de la sentencia de tutela le ha brindado a SERVILAN las alternativas que tiene a su alcance para que se suscriba el acuerdo de pago ordenado por el Juzgado Promiscuo de Landázuri, sin embargo, la accionante no ha accedido a ninguna de las ofertas presentadas, así como tampoco ha realizado ninguna contrapropuesta que propenda por pagar los valores adeudados, por el contrario han hecho hincapié en la supuesta incapacidad absoluta que les asiste de cancelar valor alguno; situación que huelga resaltar, no ha sido acreditada por SERVILAN que a la fecha no ha expuesto sus estados financieros ni tampoco su presupuesto.

Resaltar que el consumo gratuito de estos exagerados valores vulnera a todas luces la prohibición legal de exonerar del pago del servicio público de energía eléctrica prevista en el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994 que prevé:

LEY 142 DE 1994 ARTICULO 99.9 DE LOS SUBSIDIOS Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

Hacer hincapié en que ESSA es una empresa de servicios públicos mixta, que tiene como accionista principal y mayoritario a EPM INVERSIONES S.A, la cual a su vez tiene una composición accionaria mixta, de la cual es accionista principal y mayoritario EPM ESP, siendo esta última una empresa comercial e industrial del Estado del municipio de Medellín, de manera que el no pago de la obligación adeudada por parte de SERVILAN está generando un detrimento al erario público, situación que debe ser enmendada de manera urgente por las implicaciones fiscales y disciplinarias que tal irregularidad conlleva.

Que de la procedencia del incidente de desacato, habiendo mostrado las actividades realizadas por parte de ESSA para cumplir la orden impartida por su Despacho, se procede a realizar una breve manifestación sobre la procedencia del incidente de desacato, frente este punto cabe traer a colación lo decantado por la



jurisprudencia de los últimos años de cara a la procedencia del desacato, en el sentido que se ha sentado que más allá del incumplimiento objetivo de la orden judicial debe verificarse el factor subjetivo que se configura por la negligencia de la autoridad a cumplir con el mandato; frente a este punto la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 15 de diciembre de 2011 con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio señaló: *“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales

Que, si bien la jurisprudencia citada corresponde al incidente de desacato de acciones populares, los fundamentos Jurídicos resultan aplicables al caso de marras por cuanto no se configura una responsabilidad subjetiva imputable a ESSA como sujeto pasivo de la acción, pues el juicio de valor que se desprende de nuestro proceder permite concluir que no existe una falta sancionable bajo la modalidad de culpa o dolo pues nuestro actuar no ha sido negligente.

Que con fundamento en los argumentos previamente expuestos, atendiendo a que se encuentra probado que ESSA ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial contenida en la providencia proferida el 26 de octubre de 2018, respetuosamente solicito al Despacho se desestime la petición infundada de declarar en desacato a mi representada; y por el contrario, **que se requiera a la accionante para que cumpla con las obligaciones que según el mismo fallo le competen, concretamente con la suscripción de un acuerdo de pago que permita**



normalizar la deuda adquirida y que la misma deje de incrementarse. (negrilla y subrayado del despacho)

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 27 y 52 del DEC 2591/91 el juez de la tutela de primera instancia conserva la competencia del caso hasta tanto se haya restablecido completamente el derecho o desaparezcan las causas de la amenaza, además tiene competencia para conocer de las solicitudes de apertura de incidente de desacato, de sus órdenes y de la adopción de medidas a las que haya lugar.

Con fundamento en esas normas, las competencias del juez de tutela son dos:

PRIMERO: Adelantar los actos jurídicos necesarios para el efectivo amparo de los derechos fundamentales.

SEGUNDO: Adelantar el trámite incidental con el fin de determinar (i) si hay un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Autoridad o (el PARTICULAR) a quien se le impuso la prestación necesaria para amparar el derecho fundamental y (ii) si es procedente la imposición de las medidas consagradas en el Art. 52 DEC 2591/91: (a) pérdida de la libertad y (b) multa”.

Así el desacato constituye un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Si el destinatario no cumplió la orden, la desató, debe sancionársele, y en caso contrario, debe proferirse decisión mediante la cual se le exonere y archive el correspondiente incidente.

En este orden de ideas, se observa que la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A ha obrado dentro de los parámetros que se le habían indicado en el fallo de tutela, cumpliendo de manera adecuada la orden que se le impartió, luego para el caso *sub examine* se requiere al representante legal de la empresa SERVILAN, para que según la situación económica de dicha empresa realice un acuerdo de pago con la ESSA.

En estas condiciones, no se hace necesario hacer un mayor análisis, para llegar a concluir sin hesitación alguna que el ente accionado ha querido dar estricto cumplimiento al fallo de tutela, por lo que no amerita de la apertura del incidente de desacato.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI – SANTANDER-

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE y en su lugar se ordena el Archivo.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de Servilan, para que según la situación económica de dicha empresa realice un acuerdo de pago con la ESSA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría del juzgado con esta orden.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

/S: CYGA

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria